

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 0494-2021-UNHEVAL

Cayhuayna, 10 de marzo de 2021.

**VISTOS**, los documentos que se acompañan en cincuenta y cuatro (54) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, con el Proveído N° 0062-2021-UNHEVAL-R, del 25.ENE.2021, el Rector, eleva para ser visto en Consejo Universitario, el Informe N° 017-2021-UNHEVAL/AL, del 21.ENE.2021, del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, quien emite opinión legal referente al recurso de apelación interpuesto por el ex docente Zenón Cielo Malpartida; precisando en los **ANTECEDENTES**, entre otros, que mediante Resolución Rectoral N° 446-2020-UNHEVAL, de fecha 05 de junio de 2020, se resolvió en su artículo 1°, "**DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del administrado ZENON CIELO MALPARTIDA, sobre reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios, presentado con fecha 20 de diciembre del 2019**"; y con escrito de fecha de recepción del 19 de noviembre del 2020, el ex docente Zenon Cielo Malpartida, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 446-2020-UNHEVAL, de fecha 05 de junio de 2020, a efectos de que el Superior en Grado revoque el acto administrativo impugnado, y consecuentemente declare fundado su recurso impugnatorio. Asimismo, en la **APRECIACIÓN JURÍDICA** señala lo siguiente: **Del Principio de Legalidad:** El inciso 1), del artículo IV del título preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**". **Del Plazo de los Recursos Administrativos:** El Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 218°, numeral 218.2, señala "**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**". **Del Acto Firme:** Sobre el particular, el artículo 222° del T. U. O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala "**Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**". **Del Beneficio Laboral Reclamado:** La Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 54°, inciso c) establece "**Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50 % de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios**". De la misma manera, en el **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO** manifiesta lo siguiente: **Del control formal:** los actuados administrativos evidencian que, el ex docente Zenon Cielo Malpartida, ha sido válidamente notificado con la Resolución Rectoral N° 446-2020-UNHEVAL, en su domicilio procesal sito en el Jr. Abtao N° 987 - Interior C - Primer Piso, de esta ciudad; donde inclusive se evidencia que, fue recepcionado por su abogado defensor Walmer Juan Rios Mena, el **veintiséis de octubre del dos mil veinte**, conforme es de verse del Oficio N° 349-2020-UNHEVAL/SG, de fecha 23 de octubre del 2020, que obra a fojas 40; en ese sentido, haciendo el cómputo de plazo de conformidad a lo previsto en el artículo 218°, numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (15 días hábiles de notificado), se evidencia que, la interposición del recurso de apelación ha sido presentado fuera del plazo legalmente establecido, puesto que la fecha máxima para ejercer su derecho de contradicción, vencía el 16 de noviembre del 2020, y recién lo presentó el 19 de noviembre del 2020<sup>1</sup>; por lo que, OPINA que deviene en improcedente por extemporáneo. Aunado a ello, precisa que, al no haberse impugnado la Resolución Rectoral N° 446-2020-UNHEVAL, de fecha 05 de junio de 2020, dentro del plazo previsto, la Resolución Administrativa, adquiere la **condición de acto firme**; en palabras de MORÓN URBINA, se entiende "**Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, (...)**". A razón de ello, al haber adquirido firmeza el acto administrativo materia de apelación, contra este, no procede ningún recurso administrativo, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa, al tener la condición de acto firme- cosa decidida; por lo tanto, el recurso impugnatorio debe ser desestimado. **Del fondo del asunto:** Sin perjuicio de lo antes señalado, y siendo oportuna la ocasión, precisa que, atendiendo que el recurrente tenía la condición de docente de la UNHEVAL, corresponde aplicarse la Ley N° 30220, Ley Universitaria; empero, al no haberse previsto la Compensación por Tiempo de Servicios, corresponde aplicarse de manera supletoria la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276. Bajo esa misma línea, el artículo 54°, inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, establece que, la Compensación por Tiempo de Servicios, es otorgada al momento del cese en base a la **remuneración principal**; por lo que, corresponde remitirnos a lo

<sup>1</sup> Sello de recepción del Rectorado de fecha 19 de noviembre del 2020.



dispuesto en los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM<sup>2</sup>, donde se puede inferir que, la remuneración principal está conformada por la remuneración básica y la remuneración reunificada. De acuerdo a lo expuesto, y corroborado del Informe N° 012-2020-UNHEVAL/URH-SURPyC, de fecha 29 de enero del 2020, se puede colegir que, el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios efectuado al ex docente Zenon Cielo Malpartida, ha sido efectuado correctamente por cuanto se ha incluido los siguientes rubros que se detalla a continuación:

Remuneración Reunificada	48.24
Remuneración Básica	0.07
D. U. N° 105-2011	50.00
TOTAL	98.31



Que, continuando con el análisis del caso en concreto, del Informe N° 017-2021-UNHEVAL/AL, del 18.ENE.2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, manifiesta que, con todo lo expuesto y habiéndose identificado la remuneración principal conformada por [S/ 98.31 x 30 años de servicio], de acuerdo a lo prescrito en el artículo 54°, inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, se tiene como resultado que, el Beneficio Laboral de Compensación por Tiempo de Servicios, es la suma total **S/. 2,949.30 (Dos mil novecientos cuarenta y nueve con 30/100 soles)**, el cual ha sido reconocido y pagado oportunamente por la UNHEVAL, con la emisión de la Resolución Rectoral N° 1095-2017-UNHEVAL, de fecha 04 de setiembre de 2017, por lo que no corresponde pago alguno por reintegro. Finalmente, **del órgano competente para resolver**: Corresponde remitirnos inicialmente a lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1023, donde establece que el Tribunal del Servicio Civil es un órgano con independencia técnica para resolver en las materia de su competencia, conoce los recursos de apelación en materia de: a) Acceso al servicio civil; b) Pago de retribuciones; c) Evaluación y progresión en la carrera; Régimen disciplinario; y e) Terminación de la relación de trabajo; en ese sentido, de lo descrito se desprende que el Tribunal de Servicio Civil no es competente para emitir pronunciamiento sobre reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios, por lo que, atendiendo que la Resolución Administrativa materia de impugnación ha sido emitido por el Rector de la UNHEVAL, en su condición de Superior Jerárquico, el Consejo Universitario es competente para emitir pronunciamiento, esto bajo los alcances de lo dispuesto en el artículo 155°, inciso u) del Reglamento General de la UNHEVAL, aprobado mediante Resolución Consejo Universitario N° 2547-2018-UNHEVAL, de fecha 10 de julio de 2018.<sup>3</sup>;



Que, dado cuenta en la sesión ordinaria N° 50 de Consejo Universitario, del 24.FEB.2021, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el ex docente Zenón Cielo Malpartida, contra la Resolución Rectoral N° 446-2020-UNHEVAL, de fecha 05.JUN.2020, presentado mediante escrito de fecha 19.NOV.2020; por haberse interpuesto en forma extemporánea; por consiguiente, se dé por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 228° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 0175-2021-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; y por la Resolución Consejo Universitario N° 0287-2021-UNHEVAL, del 22.ENE.2021, que designó a la Lic. Ninfa Yolanda Torres Munguia, como Secretaria General, del 01 de febrero al 09 de mayo de 2021;

...///

<sup>2</sup> Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-86-PCM

Artículo 3° inciso a)

- \*Remuneración Principal
- Remuneración Básica
- Remuneración Reunificada\*

Artículo 4° \*La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada.\*

<sup>3</sup> Reglamento General de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, aprobado mediante Resolución Consejo Universitario N° 2547-2018-UNHEVAL, de fecha 10 de julio de 2018

Artículo 155° inciso u) \*Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias.\*



**SE RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el ex docente **Zenón Cielo Malpartida**, contra la Resolución Rectoral N° 446-2020-UNHEVAL, de fecha 05.JUN.2020, presentado mediante escrito de fecha 19.NOV.2020; por haberse interpuesto en forma extemporánea; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2° **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo previsto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 3° **NOTIFICAR** la presente Resolución y el Informe N° 017-2021-UNHEVAL/AL, al administrado **Zenón Cielo Malpartida**.
- 4° **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.  
Regístrese, comuníquese y archívese.

  
**D. ARNALDO M. OSTOS MIRAVAL**  
RECTOR

  
**Lic. ADM. NINFA Y. TORRES MUNGUIA**  
SECRETARÍA GENERAL

**Distribución:**  
Rectorado-VRAcad  
VRInv-OCI-OAL  
UTransparencia  
Archivo

Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y demás fines.  
  
**Lic. Adm. Ninfa Y. Torres Munguia**  
SECRETARÍA GENERAL